

# EL TRADICIONISTA.

AÑO II—TRIM. 1.º

BOGOTÁ, MARTES 21 DE ENERO DE 1873.

NUMERO 123.

## EL TRADICIONISTA.

Se publica en Bogotá martes, jueves y sábado.  
 La suscripción por trimestre vale \$2, que se pagarán adelantados y en plata. Un año \$8 con derecho á una prima.  
 Los anuncios se publican á razón de \$0,05 por el espacio que ocupa una línea del tipo llamado *breve*, primera inserción, y por la mitad de este precio, por cada una de las subsiguientes; y Remitidos, previo acuerdo de la Redacción, á razón de \$6 por columna.  
 Los pedidos y correspondencia se dirigen al infrascripto Administrador de El Tradicionista, calle de Santa María, número 11, Bogotá.  
 Los originales que se remitan á esta imprenta no serán devueltos.

Las *Obras de J. E. Caro* son una publicación anexa al periódico, pues solo se vende á los suscriptores anuales. Váse para ellos \$2.

Para evitar el dispendioso y complicado sistema de cobrar suscripciones por trimestres, suplímolas á nuestros favorecedores que las tomen por un año, lo que para la Empresa es un verdadero servicio, y á ellos les dá derecho á una buena prima: la de 1872 son las obras de J. M. Groot, para continuar la serie que principia con las de J. E. Caro.  
 En consecuencia, los suscritores al año de 1873, que paguen anticipados \$10, obtendrán el Tradicionista, las *Obras de Caro* y la nueva prima. En vez de esta prima se dará á los que así lo avisen, la novela *Fiorangela*, ya impresa en bellísima edición.

Recibimos oro y sellos ó estampillas de correos nacionales en pago de suscripciones al Tradicionista.

FRANCISCO J. CARO.

## Correspondencia administrativa.

*Imo. Sr. don J. R.—Ocaña.*—(C. n.º 20 de diciembre). Consideramos á usted suscriptor á la Geografía por 12 ejemplares. Mil gracias.

*Sr. don M. C. R.—Ocaña.*—(C. n.º 20 de diciembre). Con mucho gusto publicamos el remitido de V.; su inserción es grata, por el objeto de que trata.

*Sr. don B. M. G.—Tibana.*—(C. n.º 10 de enero). Recibimos \$8 valor de su suscripción anual á este periódico por este año con derecho á prima. Constantemente hemos enviado á V. directamente nuestro periódico y lo seguimos haciendo en iguales términos.

*Sr. don D. G.—Ebaú.*—(C. n.º 15 de enero de 1873). Agradecemos á V. la aceptación que ha hecho del cargo de nuestro agente en esa. El señor don G. V. pagó aquí su suscripción anual lo mismo que el señor don G. Q. Giramos á favor de V. una letra que se servirá V. hacer aceptar y hacer efectiva.

*Sr. don P. A. C.—Tijaca.*—(C. n.º 13 de enero de 1873). Enviamos á V. nuestro periódico desde el número 117. Puede V. entregar el valor de su suscripción anual (1873) con derecho á dos primas á nuestro agente en Chiquiquirá señor don J. C. R.

## EXTERIOR.

Del Pensamiento Español:

La Liberté publica un artículo para reseñar las

nerales sin renovación parcial, y negativa á prorrogar los poderes de M. Thiers; pero M. Gambetta es partidario declarado de que el poder ejecutivo se confiera á un presidente de la república, al paso que M. Luis Blanc, grande admirador de la Constitución del año III, cree que el poder ejecutivo debe confiarse á un directorio compuesto de cinco personas.

De manera que, á excepción de la extrema izquierda, es decir, del partido radical, que consta de 80 diputados poco más ó menos, ninguna fracción parlamentaria se opone á la prorrogación de los poderes de M. Thiers.

En todas las demás cuestiones los partidos están divididos, y por autorizada que sea la palabra de M. Thiers, el presidente de la república jamás logrará poner de acuerdo á hombres de tan opuestas tendencias y opiniones.

## INTERIOR.

### FI 22 CUNDINAMARCA.

A reserva de hacer más tarde algunas observaciones sobre la ley de instrucción pública que ha expedido la Asamblea de Cundinamarca, publicamos hoy sin comentario este documento.

LEY adicional á la de 23 de enero de 1872, orgánica de la Instrucción pública primaria.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, DECRETA:

Art. 1.º Los directores de las escuelas darán á sus alumnos la enseñanza religiosa y moral que los padres respectivos de éstos soliciten que se les dé.

Art. 2.º Es prohibido á los padres y guardadores de los niños dirigir reconvenciones á los directores de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos ó de personas extrañas. Las quejas deberán presentarse siempre á los inspectores.

El que contraviere á esta prevención incurrirá en una multa de cuatro á diez pesos, que declarará efectiva la Comisión de vigilancia, el alcalde ó cualquier otro funcionario de instrucción pública que tenga conocimiento del hecho.

Art. 3.º Las penas que pueden usarse en las escuelas son las siguientes: amonestación privada ó en presencia de los alumnos, privación de recreo, prolongación de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento, encierro y privación de descanso.

Art. 10. Los padres ó guardadores de niños y los demás individuos que citados por la Comisión de vigilancia ó por alguno de los inspectores de instrucción pública, no comparecieren ante ellos dentro del término que se les fije, sin que medie justa causa, incurrirán en una multa de cinco pesos y podrán ser compelidos á comparecer con la repetición de la multa que se les hubiere impuesto, hasta que lo hagan.

Art. 11. Los alumnos inscritos ó matriculados en una escuela no podrán salir de ella ni dejar de concurrir, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando estén obligados á cambiar de domicilio;
- 2.º Cuando no tengan con qué sostenerse, por muerte ó completa indigencia sobrevinida á las personas de quienes dependan;
- 3.º Cuando reciban instrucción en una escuela ó colegio particular ó en su casa;
- 4.º Cuando después de tres años manifiesten absoluta incapacidad para instruirse;

Los alumnos que abandonen las escuelas ó dejen de concurrir á ellas por otros motivos que los expresados, serán llamados por los directores á que lo verifiquen; y si éstos no pudieren conseguirlo, amonestarán á las personas de quienes dependen, y después, en caso de reincidencia, los compelerán por medio de multas que no podrán exceder de cinco pesos en cada vez.

Art. 12. Los padres, tutores y demás personas de quienes dependan los niños en capacidad de concurrir á la escuela conforme á la ley, y que no estén eximidos por el artículo anterior ó por el decreto orgánico de la instrucción pública, están obligados á presentarlos á los directores de las escuelas del lugar de su residencia para que los inscriban en las listas de los alumnos de ellas, en los treinta primeros días del año escolar.

Los que falten al cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de veinte centavos á diez pesos, después de amonestados; y si de esta manera no se obtiene el cumplimiento de la obligación, la multa podrá elevarse hasta veinticinco pesos.

Art. 13. La Comisión de vigilancia podrá eximir de la multa de que trata el artículo anterior á los individuos notoriamente ignorantes á quienes no se hubiere hecho la notificación prevenida en el artículo 101 del decreto orgánico; pero en este caso pagará la multa el comisionado que haya incurrido en la omisión, ó el alcalde si el

Art. 22. Los inspectores locales están exentos de servir cualquier otro empleo ó cargo oneroso municipal ó del Estado.

Art. 23. El inspector local que sin justa causa deje de concurrir á las reuniones mensuales que previene el decreto orgánico, incurrirá por cada falta en la multa de cinco pesos. En la misma multa incurrirá cada uno de los miembros de la Comisión de vigilancia cuando dejen de remitir oportunamente al consejero ó inspector departamental los informes mensuales de que trata el inciso 6.º artículo 218 del decreto orgánico.

Art. 24. Los inspectores locales se poseionarán ante el respectivo alcalde del distrito ó ante dos testigos.

Art. 25. En los presupuestos municipales se acordarán, y se mandarán pagar de preferencia, los gastos de escritorio de las comisiones de vigilancia.

Art. 26. Corresponde al alcalde conceder licencias hasta por noventa días en el año á los miembros de las Comisiones de vigilancia; y para llenar la falta el mismo alcalde nombrará en interinidad el respectivo reemplazo.

Art. 27. Suprimense los consejos de instrucción pública que organiza el decreto nacional de 1.º de noviembre de 1870, y en su reemplazo establécese un visitador ó inspector en cada uno de los Departamentos escolares de que trata el artículo 23 de la ley de 23 de enero de 1872, los cuales desempeñarán por sí solos todas las deberes y funciones que se atribuyen á dichos consejos por las disposiciones vigentes sobre instrucción pública.

Estos empleados desempeñarán asimismo las funciones atribuidas á los visitadores fiscales, en sus respectivos Departamentos, y las que se les asignen en los reglamentos sobre el servicio del ramo que dicte el Director de Instrucción pública del Estado.

Art. 28. Los visitadores é inspectores departamentales de escuelas serán nombrados por el Consejo fiscal de educación pública del Estado, durarán en sus destinos por un periodo de dos años contados desde 1.º de febrero próximo, pudiendo ser indefinidamente reelectos, y podrán ser removidos por el mismo Consejo ó por el Director de Instrucción pública.

Art. 29. Cada uno de los visitadores disfrutará de un sueldo anual de novecientos sesenta pesos, y además tendrá derecho á la suma de diez

do el dete-  
 á la  
 en es  
 como  
 erla-  
 vida  
 s del  
 medios  
 so de  
 para  
 santo  
 niten-  
 Sionen  
 ro Se-  
 con el  
 ejem-  
 stoles.  
 neiones  
 do que  
 citar-  
 a san-  
 temen-  
 icordia  
 familia  
 próspe-  
 do pe-  
 s, para  
 todos  
 sober-  
 su tier-  
 rra su  
 tra sus  
 a auto-  
 bed que  
 gnos, os  
 arnos y  
 ida uno  
 s santi-  
 10; y es  
 riéndose  
 con, que  
 que es  
 lo inti-  
 cedemos  
 entas:  
 nes sala-  
 riaz excep-  
 ción, todos  
 imos días  
 pentecos-  
 tésimo  
 : Nuestro  
 gracia ex-  
 ancesion,  
 una li-  
 cidencia,  
 e familia,  
 na treinta  
 los trein-

No. 123, pag. 611, 612  
 Enero 21 del 1873

EXTERIOR.

Del Pensamiento Español:

La Liberté publica un artículo para reseñar las tendencias actuales de cada una de las numerosas fracciones en que está dividida la Asamblea francesa. Las apreciaciones del periódico citado nos parecen bastantes exactas, aunque hay marcado empeño de hacer ver que todos los partidos desean la permanencia en el poder de M. Thiers, y esto no es del todo cierto, pues los legitimistas están ya cansados de él y los radicales le tratan ahora con alguna benevolencia sólo por ayudarles á conseguir el establecimiento de la república.

Hé aquí el extracto de lo que dice La Liberté:

Derecha.—Aquiescencia á toda solución que conserve intacto ó en gran parte el pacto de Burdeos.—Acuerdo casi general sobre la necesidad de prolongar los poderes de M. Thiers, rechazando, no obstante, la parte del mensaje que se refiere al establecimiento de la república definitiva.

Centro derecho.—La mayor parte de los oradores de esta fracción declararon en la reunion que celebró el domingo, y de la que nos ocupamos en otro lugar, "que sin tratar de abjurar de sus opiniones monárquicas, consideran imprudente suscitarse cuestiones de esta naturaleza, y que el patriotismo imponía á todos el deber de no pensar más que en los intereses sociales, y principalmente en conservar la seguridad de que tanto necesita ahora la Francia."

Esta fracción sólo exige prendas seguras contra el advenimiento al poder de los radicales. Está dispuesta á votar la prolongación de los poderes de M. Thiers, si el Gobierno se asociaba, como se asoció, á una proposición condenando las ideas expuestas en Grenoble por M. Gambetta.

Centro izquierdo.—En esta fracción el acuerdo no es tan completo como podía suponerse: todos los individuos que la componen quieren fundar la república; pero parece difícil que se obtenga la adhesión general de esta fracción al proyecto de Constitución de cinco artículos, que circuló en los periódicos poco más de un mes há. En cambio hay unanimidad de pareceres respecto á la prorogación de los poderes del presidente.

Izquierda republicana.—En esta fracción, según resulta de lo ocurrido en la sesión del domingo, se ha resuelto dar al presidente de la república un voto de aprobación y de confianza, habiéndose adherido al pensamiento de prorogar los poderes del presidente, pero subordinando la votación de esta medida á ciertas modificaciones que deben llevarse á cabo en la constitución del poder. La cuestión de la renovación parcial de la Asamblea ha causado una división profunda en este importante grupo, lo cual prueba que, á excepción de la prorogación de los poderes de M. Thiers, apenas podrán entenderse en el conjunto de las reformas constitucionales.

Extrema izquierda.—El partido radical está mucho menos unido de lo que generalmente se cree. Está unánime en varios puntos capitales, á saber: disolución de la Cámara; elecciones ge-

Art. 3.º Las penas que pueden usarse en las escuelas son las siguientes: amonestación privada ó en presencia de los alumnos, privación de recreo, prolongación de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento, encierro y privación de descanso.

Art. 4.º Los directores de escuela darán sus instrucciones á los agentes de policía para que cooperen á vigilar en la calle la conducta de los niños, á fin de que la disciplina establecida por los reglamentos se observe con el mismo rigor dentro y fuera de la escuela.

Art. 5.º Tienen el deber de verificar las citaciones de que trata el artículo 93 del decreto nacional orgánico de la instrucción pública primaria, inmediatamente que sean requeridos al efecto, los alguaciles de los Juzgados y los comisarios de policía.

En el caso de que la citación se haga por medio de una persona que no sea empleado público asalariado, los gastos de citación serán de cargo de las personas citadas.

Art. 6.º Si no son suficientes las amonestaciones de que trata el citado artículo 93, se emplearán medidas de rigor contra los padres, guardadores, maestros ó patronos. Los niños serán conducidos á la escuela por un agente de policía, y los que los tienen á su cargo serán gradualmente conminados con multas hasta de diez pesos ó arresto hasta de cinco días. Estos apremios serán impuestos por la Comisión de vigilancia, ó por el funcionario público que haya hecho el requerimiento para que se envíen los niños á la escuela.

Art. 7.º Para la formación del censo de los niños y sus adiciones y correcciones anuales, los empleados encargados de llevar los registros del estado civil, los curas párrocos, los ministros de cualquiera religión ó secta, y en general todos los empleados ó individuos que por razón de su empleo, oficio ó profesión anotan partidas de nacimiento ó de bautismo, tienen el deber de suministrar los datos que se les pidan.

Los que rehusen suministrar tales datos podrán ser compelidos á ello con multas sucesivas hasta de veinticinco pesos ó arresto hasta de diez días.

Art. 8.º El Director de Instrucción pública hará levantar en cada distrito y en el primer semestre del año de 1873, el censo de todas las niñas menores de trece años cuyas familias tengan establecida su residencia en el territorio del Estado, observando para esto el procedimiento adoptado en la formación del censo de los niños varones.

Cuatro meses después de publicado oficialmente el censo, será obligatoria la concurrencia de las niñas de siete á doce años de edad á las escuelas públicas, en los mismos términos que lo es la de los niños varones.

Art. 9.º Corresponde al alcalde del distrito, asociado de la Comisión de vigilancia y del director de la escuela, la formación del censo de los niños de uno y otro sexo. Estos empleados pueden nombrar los comisionados que estimen necesarios para tomar las listas parciales, y compelerlos á llenar su encargo con multas hasta de diez pesos.

mir de la multa de que trata el artículo anterior á los individuos notoriamente ignorantes á quienes no se hubiere hecho la notificación prevenida en el artículo 101 del decreto orgánico; pero en este caso pagará la multa el comisionado que haya incurrido en la omisión, ó el alcalde si el descuido fuere imputable á este funcionario.

Art. 14. Los miembros de las comisiones de vigilancia que eximan á los padres ó guardadores de la obligación de enviar á los niños á las escuelas públicas, no mediando excusas legítimas ó no estando las que se presenten plenamente comprobadas, incurrirán, cada uno, en una multa de diez pesos que les será impuesta por el alcalde del distrito ó por cualquiera de las corporaciones ó empleados superiores que intervienen en la inspección de la instrucción pública.

Art. 15. Los empleados públicos, especialmente los de policía, y los ciudadanos en general tienen el deber de conducir al respectivo establecimiento de educación á los niños que á las horas de escuela se encuentran vagando por las calles sin estar provistos de licencia escrita de su maestro ó institutor.

Art. 16. El Director de Instrucción pública podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que alguno ó algunos de los directores ó directoras de las escuelas públicas concurren á oír las lecciones de las Escuelas Normales, y los directores de éstas procurarán con esmero instruirlos en todas las mejoras ó adelantos que se hubieren hecho en la aplicación de los métodos y en los diversos procedimientos de la enseñanza. Igualmente procurarán extender y perfeccionar sus conocimientos en los demás ramos de la instrucción primaria.

Art. 17. Durante el tiempo que los directores y directoras permanezcan en las Escuelas Normales, tendrán derecho al sueldo de su destino, y á un viático de ida y regreso de cincuenta centavos por miriámetro de distancia del distrito en que desempeñen su destino á la capital del Estado. Este viático será pagado de las rentas del distrito respectivo.

Art. 18. El período escolar de todos los establecimientos de educación principiará el 2 de enero y terminará el 6 de diciembre. El tiempo restante será de vacaciones; pero el Director de Instrucción pública podrá hacer las variaciones que estime convenientes para que los exámenes de ciertas escuelas no se verifiquen simultáneamente.

Art. 19. En los últimos días del período escolar se verificará en todas las escuelas un examen público sobre las materias enseñadas en el curso del año, conforme á las reglas que prescriba el Director de Instrucción pública.

Los examinadores nombrados, inspectores y funcionarios municipales que no concurren á tales actos, incurrirán en la multa de cinco pesos.

Art. 20. El destino de inspector local es oneroso, y de obligatorio servicio en el primer año de su desempeño.

Art. 21. Cuando en un distrito no exista ó deje de funcionar por cualquier motivo la Comisión de vigilancia, ésta se compondrá del alcalde, tesorero y secretario municipal.

diendo ser indefinidamente reelectos, y podrán ser removidos por el mismo Consejo ó por el Director de Instrucción pública.

Art. 29. Cada uno de los visitadores disfrutará de un sueldo anual de novecientos sesenta pesos, y además tendrá derecho á la suma de diez pesos mensuales para gastos de movilidad, cuyas cantidades se le pagarán preferentemente de las rentas del Estado; pero para tener derecho al sueldo íntegro es necesario que se acredite haber visitado por lo ménos diez distritos en cada mes. Esta certificación la dará el Director de Instrucción pública en vista de los informes que los visitadores deben enviarle precisamente al fin de cada mes. Por cada uno de los distritos, bajando de diez, que dejen de ser visitados se descontará la décima parte del sueldo asignado al empleo.

Art. 30. Las propuestas que presenten los visitadores al Gobernador del Estado para el nombramiento de directores y subdirectores de escuelas, se harán siempre por conducto del Director de Instrucción pública, quien podrá pedir la presentación de nuevos candidatos.

Art. 31. Las licencias de los visitadores ó inspectores de escuela las concederá el Director de Instrucción pública, no pudiendo exceder de cuarenta días en un año, ó de sesenta en caso de enfermedad. Durante la licencia desempeñará las funciones del principal un interino nombrado por el mismo Director.

Art. 32. Las multas que puede imponer el Director de Instrucción pública á los empleados de Hacienda, municipales ó del Estado, en los casos que menciona el inciso 7.º, artículo 244 del decreto orgánico, serán de cinco á quince pesos.

Art. 33. El Administrador general y los departamentales de Hacienda del Estado, quedan encargados de recaudar las multas que impongan los respectivos funcionarios, por infracción de alguna ley ó de alguna disposición ó reglamento de instrucción pública, exceptuadas las que se causen á deber en la capital, las cuales serán recaudadas directamente por el Síndico-tesorero del ramo. Estas operaciones se verificarán conforme á las reglas establecidas en el decreto ejecutivo de 18 de noviembre de 1872, ó de acuerdo con las que en su reemplazo dicte el Consejo fiscal de educación pública del Estado.

Art. 34. De todas las multas que se impongan por faltas en este ramo, se dará precisamente noticia al Director de Instrucción pública, expresando los motivos que hayan dado lugar á su imposición.

Art. 35. No podrán ser nombrados directores y directoras de escuela en propiedad sino los individuos que acrediten su idoneidad con el diploma de maestros, expedido con las formalidades que establecen los respectivos reglamentos de las escuelas normales.

Todo individuo á quien se haya conferido diploma tiene derecho á oponerse á cualquiera escuela que se halle vacante, ó que no esté servida por un maestro graduado, debiendo ser preferido en igualdad de circunstancias. Los nombramientos que se hagan en este caso serán de duración indefinida y por el tiempo de la buena conducta de los nombrados.

Art. 36. Los sueldos de que disfrutarán los directores, directoras y subdirectores que obtengan diplomas de las escuelas normales no serán inferiores á los fijados por el artículo 274 del decreto orgánico de la instrucción pública primaria. Estos sueldos se abonarán por los distritos en que sirvan los directores ó directoras. Pero se completarán de los fondos que administra el Consejo fiscal en caso de que, para cubrir las cuotas asignadas, sean insuficientes los recursos de que puedan disponer los mismos distritos.

Art. 37. En los distritos cuya población sea ó exceda de dos mil habitantes, se establecerá una escuela de niñas elemental ó superior, según los recursos del distrito, á cuyo sostenimiento se atenderá con las rentas municipales y los auxilios que dé el Estado en la forma que establece el acuerdo del Consejo fiscal de educación pública, de 26 de octubre de 1872.

Art. 38. Las erogaciones que ocasione el servicio de la instrucción pública en los distritos, se harán de los fondos especiales de las escuelas y de las rentas comunes con preferencia á cualesquiera otros gastos que demande la administración municipal.

Art. 39. Todos los habitantes de un distrito tienen el deber de contribuir para el sostenimiento de sus escuelas primarias; de conseguir las rentas especiales de las escuelas, así como legados ó donaciones que se les hagan, se desaharán á mejorar ó aumentar dichos establecimientos, y no á disminuir las contribuciones.

Art. 40. La parte de las rentas municipales destinada á la instrucción pública no podrá ser embargada ni embargada en ningún caso.

Art. 41. Si alguna Corporación municipal reusare ó descuidare proveer á la Tesorería del distrito de los recursos necesarios para el pago de los gastos de instrucción pública que corresponden al mismo distrito, cada uno de sus miembros quedará incurso en la multa de veinticinco pesos.

Esta multa no comprende á los miembros que aprueben con las actas del Cabildo, habiendo cumplido el debido interés para que dicha Corporación cumpliera las obligaciones que impone la ley.

Art. 42. En los distritos que no tengan edificios adecuados para las escuelas, el Director de instrucción pública dictará las providencias necesarias para que se construyan en un período que no exceda de dos años. Para atender á los gastos que exija la construcción de dichos edificios y la reparación ó adquisición de mobiliario, las corporaciones municipales podrán decretar el término de tres años un recargo en la tasa del impuesto directo hasta de quince centavos por cada cien pesos de la riqueza y raíz y mueble existente en el distrito.

Art. 43. Para ayudar á la construcción de los edificios de las escuelas, las corporaciones municipales podrán destinar la contribución del trabajo personal subsidiario.

Art. 44. El Poder Ejecutivo del Estado tiene el deber de auxiliar á los distritos y aldeas que haciendo uso de los recursos que les permitan las leyes no hayan podido llevar á cabo la construcción de los locales para escuela con la cantidad puramente necesaria, tomándola de que al efecto se apropie en el presupuesto ordinario.

Art. 45. Las licencias de los directores y subdirectores de las escuelas primarias las concederán los alcaldes de los distritos, no pudiendo durar de cuarenta días en un año, ó de sesenta en caso de enfermedad.

Art. 46. Durante la licencia desempeñará las funciones de principal un interino nombrado por la Comisión de vigilancia.

Art. 47. Los directores de establecimientos de instrucción privada tienen el deber de suministrar

á los empleados de instrucción pública los datos ó informes que se les pidan con referencia á los establecimientos que están bajo su dirección.

Art. 48. Desde el 1.º de febrero próximo el Consejo fiscal de educación pública desempeñará las funciones del Consejo de Instrucción primaria del distrito de Bogotá, si presta para ello su asentimiento la Municipalidad del mismo distrito. En todo caso, las escuelas primarias de la ciudad estarán bajo la inmediata inspección del Director de Instrucción pública.

Art. 49. La instrucción obligatoria de que trata el artículo 12 de la ley de 23 de enero de 1872, orgánica de la instrucción pública primaria, se hará efectiva desde el 1.º de febrero de 1873.

Art. 50. Autorízase al Director de Instrucción pública para codificar las disposiciones vigentes sobre instrucción pública primaria.

Art. 51. En los términos de esta ley, que empezará á regir el 1.º de febrero del presente año, quedan reformadas las disposiciones legislativas y ejecutivas sobre instrucción pública que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á once de enero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO E. ALVAREZ.  
El Secretario, Andres J. Daza.

Bogotá, enero 14 de 1873.  
Publíquese y ejecútase.  
El Gobernador del Estado,  
(L. S.) JULIO BARRIGA.  
El Secretario general, Lorenzo Lleras.

DEUDA EXTERIOR.—Liquidación de la cuenta del convenio de 31 de diciembre de 1872.

Interés al 4½ por ciento de \$ 10.000,000 en 5 años desde 1.º de enero de 1873 hasta 31 de diciembre de 1878, á razón de \$ 450,000 anuales, pagaderos por mensualidades de \$ 37,500.....	\$ 2.250,000 ..
Amortización del capital en 80 años desde 1.º de enero de 1878 hasta 31 de diciembre de 1958, á razón de \$ 125,000 anuales.....	10.000,000 ..
Intereses de los \$ 10.000,000 en el mismo período de 80 años, á razón de 4½ por ciento ó sean \$ 475,000 anuales, pagaderos por mensualidades de \$ 39,583 33 cs.....	38.000,000 ..
Se deduce el interés que dejará de pagarse á la misma tasa de 4 y 84 por ciento, de \$ 125,000 que se amortizarán en cada uno de los 80 años, ó sean \$ 5,937 50 cs. anuales.....	475,000 ..
Suma líquida que pagará la República, en 85 años.....	\$ 49.775,000 ..
Por capital.....	\$ 10.000,000 ..
Por intereses.....	\$ 39,775,000 ..
Sumas iguales.....	\$ 49.775,000 .. 49.775,000 ..

El interés se aumentará en ½ por 100 anual, cuando la renta de Aduanas exceda de \$ 3.000,000 por año, en caso de que el próximo Congreso apruebe lo estipulado en el artículo 1.º del Convenio.

Se dan además á los acreedores, para el aumento de fondo de la compañía que se organizará con el objeto de fomentar empresas industriales en Colombia, 2.000,000 de hectaras de tierras baldías,

Pasan.... 50,475,000 ..

que estimadas al precio de \$ 0-35 cvs. á que hoy valen en el mercado, dan un valor total de.....	Vienen.... 50,475,000 ..
	\$ 700,000 ..
Total .....	\$ 50.475.000 ..

NOTA.—Muy pocos ó ningunos de los colombianos que nazcan en el presente año de 1873, alcanzarán á ver el pago final de este convenio en el siglo próximo, año de 1958; mucho menos verán su terminación las generaciones que hoy existen y lean esta cuenta.

Por tan sólidas razones son pura paja los veintitres millones de la rebaja. Y los diez que quedan vivos, que subirán á cincuenta, y que se harán efectivos, son el grano de esta cuenta.

El Tradicionista.

BOGOTÁ, 21 DE ENERO DE 1873.

TUICION.

Tuición significa literalmente el acto y efecto de defender. El mismo sentido tiene patronato, y éste, y el de privilegio ó concesión de la Iglesia, las demas voces de ciencia canónica y política denotativas de los derechos de los Gobiernos católicos en sus relaciones con la Iglesia Católica. Todos estos derechos suponen obligaciones, y desde luego la de reconocer y acatar la autoridad de la misma Iglesia como única verdadera. Todos estos derechos, por lo dicho, suponen amistoso consorcio entre la potestad eclesiástica y la civil.

De aquí se siguen evidentemente dos cosas: 1.º Que los Gobiernos que se proclaman independientes de la Iglesia, y sobre todo los Gobiernos que ofrecen libertad absoluta de cultos, los Gobiernos ateos, no tienen razón ninguna según sus propios principios, para arrogarse derechos que solo corresponden á los Gobiernos católicos ni para pretender inmiscuirse en negocios de la Iglesia; y 2.º Que los católicos no podemos admitir en Gobiernos ateos, ni mucho menos en Gobiernos ateos cuyo personal sea de perseguidores; tales derechos; pues reconocer tales derechos, sin las consiguientes obligaciones para con la Iglesia, es postrarse ante el gran ídolo del paganismo: el Dios-Estado.

Para oprimir, los enemigos de la religión y la justicia apellidan libertad; para perseguir, invocan el derecho de tuición, es decir el derecho de defender; y para sostener sus absurdas pretensiones adoptan cuando les conviene y para sacar consecuencias á su amaño, principios contradictorios con los que proclaman como fundamentales de sus capciosas doctrinas.

CUENTOS DE NOCHE BUENA.

LOS SIETE VIAJEROS POBRES.

Por Carlos Dickens.

(Traducción del Tradicionista.)

Estos fueron los únicos preparativos que pude hacer: el curso de los acontecimientos debía indicarme el camino que debía tomar. A los tres cuartos para las siete llegó mi vallero. Nosotros los del foro tenemos que andar con toda especie de gente. Con gentes hábiles y á la moda; con gentes sucias y bajas; con pillos y con hombres feos, y desmañados; pero nunca en mi vida había visto un pillo

ma; finalmente eché mano de mi último recurso: tarté de meterle miedo.

—Antes de hablar de dinero, le dije, permítame V. señor don Alfredo Davager que le proponga un caso. El medio que tiene V. de constreñir á don Francisco Gatcliffe á aflojar los cordones de la bolsa, es el de amenazarlo con que V. impedirá su casamiento el miércoles. Suponga V. que yo tengo en mi bolsillo una orden de arresto contra V., extendida por el juez en debida forma. Suponga V. que tengo á mi disposición un alguacil para llevarla á efecto. Suponga V. que está en ese cuarto. Suponga V. que después del arresto de un día, que terminará el miércoles, vispera del casamiento

un documento en que se expresara este su compromiso. Tanto él como yo veíamos que el tal documento no valía nada; pero él aunque astuto, supuso malamente, como me lo dijo, que era bueno hacerlo para aumentar la cuenta que yo debía pasar por mi trabajo, cuando el documento debía ser escrito no para sacarle dinero á don Francisco sino para ganar tiempo de Davager. Servíame para aplazar la entrega de las quinientas libras el martes á las tres de la tarde. Por la mañana de ese día Davager debía, según me dijo, entretenerse en visitar la ciudad, y aun me preguntó si en sus alrededores había algo digno de verse. Hechó esta pregunta arrojó su limpiadientes al

citada. De lo le di mi á la puerta cansado ir tanto cuanto la ventana. su amigo iba nota de esto conocer. mio á la pr suplicándol to como no asunto priv paña y teni posición. h